

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso 7-22-RC

Quito D.M., 31 de enero de 2024

VISTOS. En virtud del sorteo automático efectuado el 31 de octubre de 2022, le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado el conocimiento de la causa **7-22-RC**.

1. Antecedentes

1. El 31 de octubre de 2022, el presidente de la República presentó ante la Corte Constitucional una solicitud de control previo constitucional del procedimiento del proyecto de reforma parcial a la Constitución con el fin de que se “efectúe el primer momento de control previo al proyecto de reforma parcial a la Constitución que se presenta, y que, a través de un dictamen de procedimiento, se pronuncie respecto de la vía a través de la cual se lo debe tramitar” correspondiente a la siguiente pregunta: “¿Está usted de acuerdo con que se permita el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas en las funciones de la Policía Nacional para combatir el crimen organizado, reformando parcialmente la Constitución de conformidad con lo previsto en el Anexo 1?”.
2. El 28 de noviembre de 2022, la Corte Constitucional emitió el dictamen 7-22-RC/22, mediante el cual determinó que la vía de reforma parcial es apta para tramitar la modificación constitucional propuesta.
3. El 5 de enero de 2024, tanto el Consejo Nacional Electoral como la Asamblea Nacional ingresaron escritos a la Corte Constitucional notificando (i) que se “discutió y aprobó en segundo debate en la sesión 882 el día 21 de diciembre de 2023 el Proyecto de Reforma Parcial al artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador” y (ii) el texto de la reforma, respectivamente. Dentro de la documentación remitida por la Asamblea Nacional, no consta el texto final de los considerandos introductorios y la pregunta que será sometido a referéndum.
4. El 11 de enero de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional emitió un auto en el que dispuso que:

la Asamblea Nacional del Ecuador remita a esta Corte los considerandos introductorios y la pregunta que se pretende someter a referéndum respecto al artículo 158 de la Constitución de la República que inició con la solicitud de la Presidencia, presentada el 31 de octubre de 2022. Además, la Asamblea Nacional deberá remitir el expediente íntegro del Proyecto de Reforma Parcial al artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador.

5. El 15 de enero de 2024, la Asamblea Nacional remitió un oficio en el que señaló:

1.- Tanto los considerandos introductorios, así como la pregunta que se pretende someter a referéndum, no han sido modificados por la Asamblea Nacional. En consecuencia, son exactamente los mismos a los que constan en el Decreto No. 615 emitido por el Ejecutivo con fecha 7 de diciembre de 2022, documento que fue oportunamente remitido en copia certificada por parte de esta legislatura al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Corte Constitucional mediante Oficios No. AN-KKHF-2024-003-O y No. AN-SG-2024-0005-O. En atención a lo solicitado, remito el texto de los considerandos introductorios antes mencionados, así como la pregunta que se pretende someter a referéndum.

2. Consideraciones

6. El artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional dispone que el juez sustanciador avocará conocimiento, notificará a las partes y terceros con interés y ordenará las diligencias que creyera necesarias para resolver.
7. El artículo 99 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: [...] 2. Sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo”.
8. El artículo 2 de la resolución 007-CCE-PLE-2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 11 de junio de 2020, estableció que las notificaciones de las providencias emitidas por la Corte Constitucional se realicen a través de medios electrónicos, de conformidad con el artículo 86.2.d de la Constitución de la República y el artículo 8.4 de la LOGJCC. De igual forma, se estableció que cuando no exista la posibilidad de realizar la notificación por intermedio de una herramienta digital, se la efectuará mediante otros mecanismos, entre ellos, los casilleros constitucionales y/o judiciales.
9. El artículo 7 ibídem determina que el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”) sea la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, sin que se puedan recibir escritos o demandas a través de los correos electrónicos institucionales ni en el sistema QUIPUX. Igualmente se recibirán escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional de la ciudad de Quito, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10-25 y Lizardo García, o en la Oficina Regional de la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y Avenida 9 de Octubre, edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 a 16h30 horas.

3. Disposiciones

10. Por los antecedentes mencionados, se **avoca** el conocimiento de la presente causa a fin de emitir la **sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo**¹ -cuyo propósito es controlar la constitucionalidad de los considerandos que introducen la pregunta y del cuestionario- y se **dispone** lo siguiente:

10.1. Recordar que, de acuerdo con el artículo 105 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte, este Organismo tiene el término de veinte días para emitir la sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo, cuya contabilización inicia con el presente avoco de conocimiento.²

10.2. Notificar el contenido de la presente providencia a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional, al Consejo Nacional Electoral y a la Procuraduría General del Estado. Para el efecto tómesese en cuenta los casilleros constitucionales, casilleros judiciales y correos electrónicos señalados en la presente causa.

10.3. Enviar un oficio a la Dirección de Comunicación de este Organismo para la publicación de la presente providencia en la página web de la Corte Constitucional y a la Dirección del Registro Oficial a fin de poner en conocimiento de la ciudadanía el inicio del control de constitucionalidad de la convocatoria a referendo.

10.4. Designar como actuaria en la presente causa a Ana Paula Flores Larrea.

Documento firmado electrónicamente

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico. Quito D.M., 31 de enero de 2024.

Documento firmado electrónicamente

Ana Paula Flores Larrea

ACTUARIA

¹ En los procedimientos de modificación constitucional, la Corte Constitucional actúa a través de tres mecanismos diferenciados: (i) dictamen de procedimiento, en el que corresponde determinar si la vía propuesta es apta para la modificación constitucional; (ii) sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo, en la que se controla la constitucionalidad de los considerandos que introducen la pregunta y del cuestionario de conformidad con los requisitos previstos en los artículos 102 a 105 de la LOGJCC; y, (iii) sentencia de constitucionalidad de la modificación ya aprobada, que se trata de un control posterior sujeto a las reglas contenidas en el artículo 106 de la LOGJCC.

² Ejemplificativamente, en los dictámenes 1-19-CP/19, 4-18-RC/19, 3-20-RC/, 1-22-RC/22, 4-22-RC/22A y 6-22-RC/22, la Corte Constitucional interpretó que los veinte días establecidos en el artículo 105 de la LOGJCC inician desde la emisión del avoco conocimiento de la jueza o juez constitucional ponente.

